RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**11001-33-35-028-2021-00004-00**
Demandante:	**Ana Mariela Cáceres Niño**[1]
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**[2]
Controversia:	**Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales**

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por la demandante **Ana Mariela Cáceres Niño**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.286.215 expedida en Bogotá D.C., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones[3]

La parte demandante, solicita:

> *"**PRIMERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo Número **OJU-E-2584 de fecha 23 de Octubre de 2020**, emitido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por medio del cual se **NEGÓ** el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el HOSPITAL TUNAL III NIVEL y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y la señora **ANA MARIELA CACERES NIÑO** durante el periodo comprendido entre el día **24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020**.*
>
> ***SEGUNDA:** Que se DECLARE que el accionante* (sic) ***ANA MARIELA CACERES NIÑO** fungió como Empleado Público de hecho para el HOSPITAL TUNAL III NIVEL y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** durante el periodo comprendido entre el **24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020**.*
>
> ***TERCERA:** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE ala SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a Pagarle a la demandante **ANA MARIELA CACERES NIÑO** las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a los **AUXILIAR ADMINISTRATIVOS** de planta y lo pagado al demandante bajo contratos de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el día **24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020**.*
>
> ***CUARTA:** Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle al demandante el valor equivalente al auxilio de las Cesantías causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de los*

---

[1] jagr.abogado7@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co naziony84@gmail.com
[3] Folios 1 a 4 del documento #1 expediente.

***AUXILIAR ADMINISTRATIVO** y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. entre el día 24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020.*

***QUINTA:** Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora **ANA MARIELA CACERES NIÑO**, los Intereses a la Cesantías causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.*

***SEXTA:** Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora **ANA MARIELA CACERES NIÑO** el valor equivalente a las Primas de carácter legal de SERVICIOS de junio y diciembre de cada año, causadas desde el día **24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020**., liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** en la entidad demandada.*

***SÉPTIMA:** Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle al señor* (sic) ***ANA MARIELA CACERES NIÑO** la Bonificación por Servicios Prestados de cada año causadas desde el día **24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020**., liquidada con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** en la entidad demandada.*

***OCTAVA:** Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora **ANA MARIELA CACERES NIÑO** las Primas de carácter Extralegal de Navidad de cada año, causadas desde el día **24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020**, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIAR DE ENFEREMERIA (sic) en la entidad demandada.*

***NOVENA**: Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora **ANA MARIELA CACERES NIÑO** las Primas de carácter de Antigüedad de cada año, causadas desde el día **24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020**., liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la entidad demandada.*

***DÉCIMA:** Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora **ANA MARIELA CACERES NIÑO** las Primas de carácter Extralegal de Vacaciones de cada año causadas desde el día **24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020**., liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la entidad demandada.*

***DÉCIMA PRIMERA:** Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora **ANA MARIELA CACERES NIÑO** la compensación en dinero de las vacaciones causadas, desde el **24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020.**, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la entidad demandada.*

***DÉCIMA SEGUNDA:** Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora **ANA MARIELA CACERES NIÑO** los subsidios de alimentación causados desde el día **24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020**., liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la entidad demandada.*

***DÉCIMA TERCERA:** Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora **ANA MARIELA CACERES NIÑO** los subsidios de transporte causados desde el día **24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020.**, liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la entidad demandada.*

DÉCIMA CUARTA:** Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a pagar al accionante, las horas extras DIURNAS generadas desde el **24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020.

***DÉCIMA QUINTA:** Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a pagar al accionante, los recargos DOMINICALES generados desde el **24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 202**0.*

***DÉCIMA SEXTA**: Que se CONDENE ala SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a efectuar en el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado(a) el demandante, las*

cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre 24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020., tomando como ingreso base de cotización, el SALARIO devengado por un trabajador de planta en el mismo cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

***DÉCIMA SÉPTIMA**: Que se CONDENE ala SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a efectuar ante la entidad prestadora de salud (EPS) a la que se encuentra afiliado el demandante, las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud por el periodo comprendido entre **24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020**., tomando como ingreso base de cotización, el SALARIO devengado por un trabajador de planta en el mismo AUXILIAR ADMINSTRATIVO.*

***DÉCIMA OCTAVA**: Que se CONDENE ala SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a efectuar ante la administradora de riesgos laborales a la que se encuentra afiliado el demandante, las cotizaciones impagas al sistema de riesgos laborales por el periodo comprendido entre **24 DE DICIEMBREDE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020**., tomando como ingreso base de cotización, el SALARIO devengado por un trabajador de planta en el mismo AUXILIAR ADMINISTRATIVO*

***DÉCIMA NOVENA:** Que se CONDENE ala SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a efectuar en la caja de compensación familiar a la que se encuentra afiliado el demandante, las cotizaciones impagas a por el periodo comprendido **entre24 DE DICIEMBRE DE 2003 HASTA EL DIA 31 DE JULIO DE 2020.**, tomando como ingreso base de cotización, el SALARIO devengado por un trabajador de planta en el mismo AUXILIAR ADMINISTRATIVO*

***VIGÉSIMA:** Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora ANA MARIELA CACERES NIÑO la indemnización contenida en la ley 244 de 1995 artículo 2° a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago las cesantías definitivas, calculada hasta la fecha en que se efectúe el pago de las mismas.*

***VIGÉSIMA PRIMERA:** Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle a la señora ANA MARIELA CACERES NIÑO la suma de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales.*

***VIGÉSIMA SEGUNDA**:ORDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que sobre las condenas descritas en los numerales anteriores y sobre los dineros adeudados a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del artículo 187 y el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes.*

***VIGÉSIMA TERCERA:** Que se ORDENE a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en el artículo 192y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***VIGÉSIMA CUARTA:** ORDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a pagar intereses moratorios en favor de mi mandante si no da cumplimiento al fallo judicial dentro del término previsto en el artículo 192 Numeral 2° de la ley 1437 de 2011, conforme lo ordena el inciso 3° del mismo artículo y el numeral 4° artículo 195 del C.P.A.C.A.*

***VIGÉSIMA QUINTA:** Que se CONDENE a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso. (...)"*

2. Hechos[4]

Señala el apoderado que la demandante laboró de forma constante e ininterrumpida para el Hospital el Tunal III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en el cargo de auxiliar administrativo durante el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2003 hasta el 31 de julio de 2020, encontrándose vinculada a través de cooperativas de trabajo asociado y mediante contratos de prestación de servicios.

[4] Folios 5 a 9 del Documento digital #1 del expediente.

Destaca que el accionante devengó para el año 2020 $1.740.000.

Arguye que el horario que debía cumplir la demandante era inicialmente diurno de lunes a viernes de 7 am a 5 pm, sábado y domingo una vez al mes de 7 am a 5 pm, y posteriormente le fue modificado el horario quedando de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, y sábado y domingo una vez al mes de 8 am a 6 pm

Destaca que el demandante debía cumplir funciones como técnica administrativa entre las que destaca la siguientes: i) atender a los usuarios brindando la información requerida; ii) conocer y manejar el sistema de información utilizado por el hospital para el proceso de facturación atendiendo las especificaciones técnicas, éticas y procesos del hospital; iii) realizar procedimientos de verificación de derechos del usuario, notificación de ingreso y solicitud de autorización a las empresas del plan de beneficios; iv) presentar informes de encuesta sisben desplazada y encuesta de satisfacción; v) recaudar en las diferentes formas y entrega junto a sus soportes administrativos correspondientes; vi) participar en el procedimiento de soporte y respuesta de glosa recobro.

Indica que los jefes inmediatos de la accionante fueron, entre otros, Patricia Mejia, Yenny Ávila, Jorge Rojas y Guillermo Quiroz, le consignaban de manera mensual el salario en una cuenta bancaria, se le exigía su afiliación al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, siéndole descontado el impuesto I.C.A y la retención en la fuente, jamás recibió anticipos económicos, ni recibió el pago de prestaciones sociales, cumplía un horario, recibiendo ordenes de sus superiores y realizando de manera personal la labor encomendada.

Arguye que la demandante, tuvo a su disposición las herramientas dadas por el hospital para desarrollar su actividad como auxiliar administrativo, resaltando que tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones que ella pero que estaban vinculados directamente con la entidad demandada.

Indica que la demandante presentó reclamación ante la entidad el 27 de agosto de 2020, en la cual solicitó el pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo de su vinculación, siendo resuelta de manera negativa mediante el Oficio No. OJU-E-2584-2020 de 23 de octubre de 2020 por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

3. Normas violadas y concepto de violación[5]

En la demanda se citan como infringidas con la expedición de los actos administrativos objeto de control judicial, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1

Legales: Ley 6ª de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25,

[5] Folios 10 a 24 del documento digital #1 expediente.

Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993, artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 2014, Ley 244 de 1995, Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 4ª de 1990 artículo 8, Decreto 1250 de 1970 artículo 5° y 71, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 1919 de 2002 artículo 2, código sustantivo del trabajo artículos 23, y 24, Ley 1438 de 2008 artículo 59, Decreto 1374 de 2010 y Decreto 3148 de 1968.

Señala que se encuentra ampliamente desvirtuada la supuesta prestación de servicios y la independencia de la contratista avizorando la existencia de una relación subordinada y dependiente, por lo siguiente: i) la accionante laboró durante 13 años para el Hospital Tunal III Nivel E.S.E. de manera constante e ininterrumpida como auxiliar administrativa; ii) el cargo desempeñado por la accionante existió en la planta de personal y existieron compañeros de trabajo ejerciendo el mismo cargo funciones como servidores públicos; iii) durante toda su vinculación la demandante prestó sus servicios de manera personal y presencial; iv) durante toda su vinculación la demandante tuvo que cumplir un horario de trabajo, desempeñando su cargo en forma subordinada, bajo la supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, cumpliendo el reglamento interno de trabajo impuesto por el Hospital; v) la accionante recibió un pago como contraprestación por su labor, de manera periódica y a una cuenta de nómina; vi) a la demandante le fueron proporcionados los elementos de trabajo, portando obligatoriamente un carnet que la identificaba; vii) cumplía funciones permanentes e inherentes a la prestación del servicio de salud lo cual es misional de la entidad.

Por lo anterior, considera que se configuran los elementos de la relación laboral por lo que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades se debe declarar su existencia y proceder a reconocer el pago de las asignaciones salariales y prestaciones sociales devengadas por los servidores públicos del orden nacional.

Todo lo anterior, fundamentado en diferentes sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

4. Trámite del proceso

La demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de abril de 2021[6], una vez subsanada por parte del demandante, por medio del auto proferido el 28 de mayo de 2021[7] se admitió la demanda y se ordenó notificar al extremo pasivo, actuación que fue surtida el 25 de junio de 2021[8].

5. Contestación de la demanda

Mediante correo electrónico de 6 de agosto de 2021[9], la entidad demandada contestó la demanda, con fundamento, entre otras cosas, en lo siguiente:

La carga argumentativa de la contestación fue presentada excepciones de mérito que fueron denominadas como: i) pago; ii) inexistencia del derecho y de la obligación; iii) ausencia del vínculo de carácter laboral; iv) inexistencia de aplicación de la primacía de la realidad; v) buena fe; vi) cobro de lo no debido; vii) presunción de legalidad de

[6] Documento # 5 del expediente.
[7] Documento #7 del expediente.
[8] Documentos # 8 y 9 del expediente.
[9] Documento #11 del expediente.

los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes; viii) compensación; ix) inexistencia de perjuicios; y x) innominada. Así mismo, propuso las excepciones prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a las excepciones de mérito es pertinente exponerlas en los siguientes términos:

Señala que a la demandante le realizaron los pagos de los honorarios conforme con lo pactado en los contratos de prestación de servicios, los cuales fueron celebrados de manera libre por la demandante, adquiriendo pólizas para garantizar el cumplimiento y su terminación se dio por el vencimiento del término acordado.

Destaca que la demandante siempre actuó como contratista y no como trabajadora de la entidad, y ofreciendo sus servicios y aceptando los términos contractuales, contratos en los que se excluyó de manera expresa la relación laboral entre las partes y que fueron firmados con pleno conocimiento por parte de la hoy accionante.

Arguye que de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba no se logra desvirtuar la legalidad de los actos administrativos, resaltando que la entidad actuó de buena fe conforme con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, por lo que considera que lo pretendido en la demanda constituye un cobro de lo no debido.

6. Audiencia inicial, recaudo probatorio y alegatos de conclusión

Mediante el auto proferido el 16 de junio de 2022[10], se declaró no probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad y se fijó fecha para realizar la audiencia inicial, diligencia que fue reprogramada mediante el auto proferido el 30 de junio de 2022[11].

El 21 de julio de 2022[12] se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual, entre otras cosas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

Mediante el auto proferido el 8 de septiembre de 2022[13], atendiendo a que no habían sido aportadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas, se requirió a la entidad demandada para lo pertinente.

Por medio del auto del 20 de octubre de 2022[14], se declaró incorporadas las pruebas documentales allegadas y fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas el 3 de noviembre de 2022.

En audiencia de pruebas realizada el 3 de noviembre de 2022[15], se recaudaron los testimonios de Luis Eduardo Lagos y Mayra Yorelly Castaño Ospitia y el interrogatorio de parte de la demandante, se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

6.1. Parte accionante

Mediante memorial allegado el 3 de noviembre de 2022[16], el apoderado de la demandante, presentó sus alegatos de conclusión con fundamento en lo siguiente:

[10] Documento #14 del expediente.
[11] Documento # 15 del expediente.
[12] Documento # 20 del expediente.
[13] Documento #24 del expediente.
[14] Documento #27 del expediente.
[15] Documento #29 del expediente.
[16] Documento #28 del expediente.

Indica que de las pruebas recaudadas dentro del proceso y el precedente jurisprudencial se deben acoger todas y cada una de las pretensiones de la demanda, comoquiera que no existen dudas sobre la prestación personal del servicio de la demandante como auxiliar administrativa en el área de facturación, recibió un pago mensual como abono de nómina, y así mismo, destaca que la subordinación de tipo laboral se encuentra acreditada al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos quienes de igual forma le deban órdenes a los empleados de planta, quienes realizaban las mismas funciones que la demandante.

Destaca que los testimonios fueron coherentes, libres de apremios y claros en afirmar toda la situación que vivió la demandante en torno a la actividad laboral, y su vínculo con la entidad, demostrándose la subordinación.

Así mismo, respecto de la tacha de los testigos, que la misma debe negarse atendiendo a que los mismos dieron muestras de imparcialidad y libre apremio contando con espontaneidad ya que vieron y vivieron de manera personal todo lo acontecido.

Por lo anterior solicita, que al haberse demostrado la existencia de los elementos de la relación laboral se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.[17]

Mediante memorial del 16 de noviembre de 2022, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., presentó sus alegatos de conclusión con fundamento en lo siguiente:

Señala que, en el presente caso, se logra demostrar que la demandante no actuó bajo condiciones de subordinación y dependencia con la entidad, teniendo en cuenta que ejecutó actividades conforme con los contratos de prestación de servicios, en los cuales se pudo apreciar que existieron interrupciones contractuales importantes.

De igual forma, señala que en el proceso se logró evidenciar que la demandante prestó sus servicios para otra entidad de manera alternativa por lo que se desdibuja la exclusividad predicada en los hechos de la demanda, destacando que de acuerdo con la declaración de parte de la demandante se logró evidenciar que mantuvo 3 vínculos contractuales con entidades públicas que en su momento tenían patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera independientes entre sí como lo fueron los hospitales de Usme (2003 a 2013), Tunal (2008 a 2020) y Tunjuelito (2016 a 2018).

Así mismo, indica que conforme lo indicado por la demandante esta tenía la autonomía de cambiar horarios en los eventos en que se cruzaran al ejercer actividades de manera alternativa con otras entidades, mencionando que colocaba horarios de tal manera que pudiera ejercer actividades en uno u otro lado.

Destaca que el testigo Luis Eduardo Lagos, no proporciona datos fiables en su declaración, y así mismo insiste en su tacha, por cuanto ha demandado a la entidad por las mismas consideraciones de la demandante, lo señalado por este respecto de los horarios no concuerda con la manifestación de la propia demandante, destacando

[17] Documento #50 del expediente.

que la demandante en el tiempo en que prestó sus servicios en el Hospital Tunal también los prestó en el Hospital de Kennedy.

Arguye que la testigo Mayra Castaño, falta a la verdad cuando indica que en los cambios de turno requerían el aval del supervisor, destacando que según su declaración la testigo sabía las actividades que debía ejecutar sin que para ello requiriera una persona que le diera instrucciones frente a la cantidad o forma de ejecutarlas.

Finalmente aduce que dentro del plenario no obra prueba documental que confirme lo indicado por los testigos respecto de horarios, órdenes, instrucciones, permisos o llamados de atención a los que supuestamente estuvo sujeta la demandante de donde se pueda extraer con verdadera certeza la existencia de subordinación, por lo que concluye que la demandante desarrolló los objetos contractuales de conformidad con lo estipulado en los contratos.

Por lo anterior, aduce que, al no probarse la desnaturalización de la relación contractual se deben negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la audiencia inicial, el problema jurídico de este proceso se contrae a determinar si la demandante **Ana Mariela Cáceres Niño** tiene o no derecho al reconocimiento de una relación laboral con la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, por el periodo en que estuvo vinculada con la entidad mediante contratos de prestación de servicios, y de ser así, determinar si tiene derecho al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su configuración.

2. Asunto previo sobre la tacha a los testimonios practicados

De manera previa a analizar sí en el presente caso concurren los elementos constitutivos de una relación laboral, el Despacho se pronunciará sobre la tacha por sospecha formulada por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en el marco de la audiencia de pruebas, en relación con los testimonios rendidos por Luis Eduardo Lagos y Mayra Yorelly Castaño Ospitia.

Así pues, la tacha por sospecha respecto de los mencionados testigos, se funda en que existe un presunto conflicto de intereses, dado que los deponentes tienen procesos judiciales contra la entidad por hechos similares

Al respecto debe decirse que, el artículo 211 del Código General Proceso, en materia de declaración de terceros, estableció la posibilidad a las partes de tachar el testimonio en razón de la existencia de elementos de credibilidad o imparcialidad que pudieran afectar su declaración y que impide la valoración de sus manifestaciones.

La formulación de tacha de los testimonios fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional que, en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil,

aludió de manera puntual al objeto de este medio de contradicción en el marco de la práctica de testimonios. De la decisión judicial se expone el criterio definido por la Corporación en lo que respecta a la valoración del testimonio por parte de las autoridades judiciales que aún mantiene vigencia en los siguientes términos:

> *"(...) el testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración. Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.*
>
> *Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo (...) afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. En este sentido, para identificar a los testigos inhábiles y sospechosos, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (...), de forma que en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos.*
>
> *Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad (...), la Corte señaló:*
>
> *"la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.[18]"*

Vale decir que la presentación de una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la presentación de una reclamación administrativa o la simple intención de interponerla, no implica que el medio de prueba no pueda ser apreciado en su contenido útil para efectos de la verificación de la verdad y la acreditación de los hechos que sustentan los argumentos de cargo.

Es preciso indicar que la apoderada de la entidad expresó que los testigos, al contar con procesos judiciales podrían ver afectada su imparcialidad y así mismo, tendrían conocimiento de la manera en que se deberían responder las preguntas en este tipo de asunto.

Los testigos Luis Eduardo Lagos y Mayra Yorelly Castaño Ospitia, quienes fueron convocados a rendir testimonio en la audiencia pública dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la demandante **Ana Mariela Cáceres Niño** ejecutó los distintos contratos de prestación de servicios a favor de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.,** sin que de sus dichos se logre advertir favorecimiento

[18] Sentencia C-790/06. Referencia: expediente D-6219. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 -parcial- del Decreto Ley 1400 de 1970 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil". Actor: Hans Gutiérrez Rodríguez. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil seis (2006).

alguno de acuerdo al interrogatorio formulado por el Despacho y complementado tanto por la apoderada de la parte demandante, como por la entidad pública demandada a través de su representante judicial, quien a lo largo de las declaraciones formuló interrogatorio a los testigos ejerciendo su derecho a la defensa técnica y material.

De ello da cuenta que de manera particular, los testigos apuntaron a deponer sobre las condiciones de orden contractual, en las que se desarrollaron los objetos determinados en los contratos de prestación de servicios, para los cuales fue vinculada a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** el demandante **Ana Mariela Cáceres Niño**, en el periodo en que prestó sus servicios.

Conforme a lo expuesto, la valoración de la prueba testimonial implica un esfuerzo superior en esta instancia, para identificar si se configuró o no la presunta inhabilidad endilgada por la apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.,** frente a lo cual es conducente concluir que las declaraciones son en un todo consistentes y coherentes en el relato de los hechos y su acreditación como elementos sustanciales que una vez verificados, no minan su exposición.

En ese sentido el despacho no aceptara la tacha de sospecha de los testigos Luis Eduardo Lagos y Mayra Yorelly Castaño Ospitia.

3 Marco legal y jurisprudencial del contrato realidad

Marco legal y jurisprudencial del contrato realidad

Sea lo primero señalar que en lo que atañe al empleo público, el artículo 125 de la Constitución, estableció que: *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales* ***y los demás que determine la Ley****." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En ese sentido, por regla general, los empleos públicos dentro de los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo por lo tanto una excepción las demás formas de vinculación enunciadas por la norma en cita.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el legislador no desconoció que en especiales ocasiones una entidad pública debe asumir la realización de actividades distintas a la función misional que contribuyen al cumplimiento de los objetivos de ésta, por lo que las personas de derecho privado (naturales o jurídicas) pueden suscribir contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que señala:

> *"**Artículo 32. De los Contratos Estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)*
>
> ***3º. Contrato de Prestación de Servicios.***
>
> *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para*

> *desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

No obstante lo anterior, debe señalarse que el contrato de prestación de servicios tuvo sus inicios previamente a la expedición de la Ley 80 de 1993, como pasará a verse en el recuento normativo que se expondrá a continuación.

Como primer antecedente legal tenemos el artículo 2064 y siguientes del Código Civil, que tratan del arrendamiento de servicios inmateriales, compartiendo, por tanto, aspectos comunes con el actual contrato de prestación de servicios. Así mismo, en el sector público se encuentran como antecedentes normativos, que el artículo 5º de la Ley 3º de 1930, hacía referencia a la contratación de servicios muy especializados, reiterado posteriormente por el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 actualmente vigente y los artículos 138 del Decreto 150 de 1976 y 163 del Decreto 222 de 1983.

De la norma relacionada debe indicarse, de manera particular, que el artículo 163 del Decreto 222 de 1983, autorizaba la celebración de este tipo de contratos para el desempeño de funciones administrativas, es decir, aquellas propias de la entidad, pero requería autorización del Jefe de cada organismo, en armonía con el Decreto 1680 de 1991, no obstante, con la Ley 80 de 1993, citada en precedencia, se indicó que esos contratos podrían celebrarse con personas naturales siempre y cuando la planta de personal no resultara suficiente para realizar las actividades asociadas a la administración o funcionamiento de la entidad.

Precisamente el aparte normativo en el que se indica que: "… ***en ningún caso estos contratos generan relación laboral****, ni pago de prestaciones sociales…* **"**, fue revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 y declarado exequible, pero condicionado a que para desvirtuar la presunción de la relación contractual que la norma en comento supone, se demuestre la existencia de una relación laboral, cuando así se alegue. Al respecto, la sentencia indica:

> ***"3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.***
>
> *El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*
>
> ***a.*** *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. (…)*
>
> ***b.*** *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. (…).*

> ***c.*** *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*
>
> *Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual* ***no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado*** *y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (…).*
>
> *Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*
>
> ***En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente****.".*[19] (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, el elemento diferenciador del contrato de prestación de servicios y el vínculo laboral, es la inexistencia para el primero, de la subordinación, lo que significa que para el desarrollo de una actividad que exige del conocimiento o formación específica en determinada materia, debe existir autonomía e independencia en la forma en la que se aplica el conocimiento, esto es, se establecen las reglas generales para llevar a cabo el objeto contractual, pero la forma en que se ejecuta no puede tener injerencia alguna la parte contratante.

Posteriormente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 que regula lo pertinente al empleo indica que las funciones propias y habituales de la entidad no se pueden llevar a cabo mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto expresa:

> ***"Artículo 2º.*** *Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural, Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.*

[19] Corte Constitucional Sentencia C-154 de 1997. Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

> *Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.*
>
> *Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.*
>
> ***Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.*"**[20] (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-614 de 2009, define la forma en que se debe diferenciar la actividad encomendada a un contratista, con la función misional de la entidad e incluyó el elemento de la función permanente como característico de la relación laboral, mismo que lo distancia del contrato de prestación de servicios, para finalmente, desarrollar los criterios que permiten identificar cuándo se está frente a una relación laboral o una de carácter netamente contractual, al disponer:

> *"La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:*
>
> ***i) Criterio funcional**: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003[21], de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó: (…).*
>
> ***ii) Criterio de igualdad**: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008[22]).*
>
> ***iii) Criterio temporal o de la habitualidad**: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003[23]). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vinculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008[24]).*
>
> ***iv) Criterio de la excepcionalidad**: si la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por*

[20] Decreto 2400 de 1968 Art. 2º, reformado por el Decreto 3400 de 1968 Art. 1º.
[21] Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 0370-2003.
[22] Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.
[23] Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02.
[24] Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05.

excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002[25] *a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al "giro normal de los negocios" de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:*

"… existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia ***la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento****, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos …"*[26] *(subrayas fuera del texto original)*

v) Criterio de la continuidad*: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003*[27]*, indicó: (…).*

En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.*"*[28]
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

3.1. Principio constitucional de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales

Aclarado como se encuentra el objeto del contrato de prestación de servicios y ante la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 163 del Decreto 222 de 1983, dispuesta en la sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional sobre esta modalidad contractual, se colige que el artículo 53 de la Constitución Política, procura salvaguardar los derechos laborales de carácter irrenunciables de los trabajadores, que para el caso *sub examine,* cuando una entidad pública, *so pretexto* de la falta de personal suficiente para la realización de actividades de carácter permanente, acude al

---

[25] Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001.

[26] Sentencia del 21 de abril de 2004, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, expediente 22426.

[27] Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003.

[28] Corte Constitucional Sentencia C-614 de 2009. Referencia: expediente D-7615. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968. Actor: María Fernanda Orozco Tous. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009). Sobre el tema se pueden consultar las sentencias C-171 de 2012 y la SU-040 de 2018.

contrato de prestación de servicios, desconociendo las características especiales que el legislador dispuso para este tipo de contrato.

Como se ha venido anticipando entonces, el contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado - Sección Segunda, esta última actuando como órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa al resolver conflictos en los que se discute si lo realmente ejecutado por los extremos de un acuerdo de voluntades, corresponde a un contrato de prestación de servicios asistenciales o realmente corresponde a una relación laboral propiamente dicha, al margen de los formalismos tenidos en cuenta al inicio de la relación.

Para dilucidar si se está frente a una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda del 4 de julio de 2013, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-**2006-00142**-01(2675-12), con ponencia de la Dra. **Bertha Lucía Ramírez de Páez**; reiteró la tesis según la cual, para diferenciarlas se debe tener en cuenta los elementos que constituyen una relación laboral de manera enunciativa que son: i) la subordinación, ii) la prestación personal del servicio y iii) la remuneración por el trabajo cumplido, mismos que pueden ser demostrados con cualquier medio de convicción.

Descendiendo al estudio de los elementos de la relación laboral, en lo que atañe a la subordinación el Consejo de Estado en sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-**2013-00057**-01 (3361-14), indica lo siguiente:

> *"En ese orden, la Sala ha señalado que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política,* ***tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral****; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. (…)*
>
> ***Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma****, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y,* ***además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia****, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*
>
> ***Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia****, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.*
>
> *Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral,* ***por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de***

***empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación."*[29] (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4 Caso concreto

A fin de resolver la controversia planteada en el *sub judice*, a continuación, se analizará si con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se encuentra o no acreditada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, es decir, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.

4.1. Prestación personal del servicio

Se acredita que la demandante **Ana Mariela Cáceres Niño,** prestó sus servicios en los Hospitales de Usme E.S.E., Tunjuelito E.S.E y Tunal E.S.E hoy fusionados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en donde cumplió funciones como auxiliar administrativa en el área de facturación, lo cual exigía la prestación personal del servicio, en las sedes de los hospitales mencionados. Para tal efecto, prestó sus servicios a través de cooperativas de trabajo asociado y contratos de servicios:

Número del contrato	Término de Ejecución	Objeto	Unidad de servicios	Días de interrupción	Folios
329-2003	24 de diciembre de 2003 al 31 de diciembre de 2003	Servicios administrativos en el proceso de revisión y verificación de documentos.	Hospital de Usme E.S.E.	-	Folios 1 a 4 anexo 1 escrito de demanda
050-2004	2 de enero de 2004 a 31 de marzo de 2004	Servicios administrativos en el área de Caja en los Diferentes Centros de Salud	Hospital de Usme E.S.E.	-	Folios 11 a 16 anexo 1 escrito de demanda
248-2004	1° de abril de 2004 a 30 de junio de 2004	Cajero	Hospital de Usme E.S.E.	-	Folios 5 a 10 anexo 1 escrito de demanda
582-2004	1° de julio de 2004 a 31 de diciembre de 2004	Cajero	Hospital de Usme E.S.E.	-	Folios 17 a 26 anexo 1 escrito de demanda
1210-2005	6 de julio de 2005 a 4 de agosto de 2005	Cajero	Hospital de Usme E.S.E.	-	Folios 33 a 37 anexo 1 escrito de demanda
1426-2005	5 de agosto de 2005 a 31 de diciembre de 2005	Cajero	Hospital de Usme E.S.E.	-	Folios 27 a 32 anexo 1 escrito de demanda
244-2005	3 de enero de 2005 a 30 de junio 2005	Cajero	Hospital de Usme E.S.E.	-	Document o #22.1 del expediente
206-2006	2 de enero de 2006 a 31 de enero de 2006.	Cajero	Hospital de Usme E.S.E.	-	Folios 38 a 47 anexo 1 escrito de demanda
765-2006	1° de febrero de 2006 a 31 de marzo de 2006	Cajero	Hospital de Usme E.S.E.		Certificado folio 103 anexo 1 escrito de demanda
Contrato suscrito con la cooperativa de trabajo	1° de abril de 2006 no existe prueba de su terminación	Cajero	Hospital de Usme E.S.E.	-	Document o #3 de la carpeta 1

[29] Consejo de Estado-Sección Segunda sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-2013-00057-01 (3361-14).

asociado Ser Temporales					del expediente
172-2007	1° de febrero de 2007 a 28 de febrero de 2007.	Cajero Día	Hospital de Usme E.S.E.	-	Folios 48 a 53 del anexo 1 escrito de demanda.
588-2007	1° de marzo de 2007 a 30 de junio de 2007	Cajero Noche	Hospital de Usme E.S.E.	-	Folios 55 y 56 del anexo 1 escrito de demanda.
1308-2007	16 de julio de 2007 a 15 de septiembre de 2007.	Cajero noche.	Hospital de Usme E.S.E.	9 días hábiles	Folios 61 y 62 del anexo 1 escrito de demanda.
2811 de 2007	5 de octubre de 2007 a 31 de octubre de 2007.	Cajero noche.	Hospital de Usme E.S.E.	14 días hábiles	Folios 57 y 58 del anexo 1 escrito de demanda.
1828 de 2007	1° de septiembre de 2007 a 30 de septiembre de 2007.	Cajero noche.	Hospital de Usme E.S.E.	Tiempo concomitante con el contrato 1308	Folios 59 y 60 del anexo 1 escrito de demanda.
424 de 2010	1° de abril de 2010 a 31 de julio de 2010	Auxiliar administrativo en el área de caja.	Hospital de Usme E.S.E.	2 años 6 meses y 2 días	Folio 63 del anexo 1 escrito de demanda.
1110 de 2010	1° de agosto de 2010 a 31 de agosto de 2010	Auxiliar administrativo en el área de caja.	Hospital de Usme E.S.E.	-	Folio 64 del anexo 1 escrito de demanda.
2001 de 2010	1° de octubre de 2010 a 31 de octubre de 2010	Auxiliar Administrativo en el área de caja.	Hospital de Usme E.S.E.	23 días hábiles	Folio 65 del anexo 1 escrito de demanda.
1222 de 2011	1° de junio de 2011 a 31 de enero de 2012.	Técnico administrativo.	Hospital el Tunal E.S.E.	144 días hábiles	Document o 22.1 del expediente
177 de 2012.	1° de febrero de 2012 a 31 de diciembre de 2012	Auxiliar II	Hospital el Tunal E.S.E.	-	Folios 66 a 81 del anexo 1 escrito de demanda.
0330 de 2013	2 de enero de 2013 a 31 de mayo de 2013	Auxiliar de facturación.	Hospital de Usme E.S.E.	Tiempo concomitante con el contrato 95 de 2013	Folios 82 y 86 del anexo 1 escrito de demanda.
95 de 2013	1° de enero de 2013 a 31 de agosto de 2013	Auxiliar administrativo II.	Hospital el Tunal E.S.E.	-	Folios 87 a 91 del anexo 1 escrito de demanda.
5292 de 2013	9 de octubre de 2013 a 31 de octubre de 2013	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario	Hospital Tunjuelito E.S.E	27 días hábiles	Document o #22.1 del expediente
5958 de 2013	20 de noviembre de 2013 a 30 de noviembre de 2013	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario	Hospital Tunjuelito E.S.E	11 días hábiles	Document o #22.1 del expediente
6641 de 2013	2 de diciembre de 2013 a 1 de enero de 2014	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Document o #22.1 del expediente
2298 de 2013	8 de octubre de 2013 a 7 de enero de 2014	Auxiliar administrativo II.	Hospital el Tunal E.S.E.	Concomitante con los contratos 5292 de 2013, 5958 de 2013 y 6641 de 2013	Document o #22.1 del expediente

715 de 2014	8 de enero de 2014 a 07 de marzo de 2015	Auxiliar Administrativo	Hospital el Tunal E.S.E	-	Folios 185 a 193 del anexo 1 escrito de demanda
646 de 2014	2 de enero de 2014 a 1° febrero de 2014.	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario	Hospital Tunjuelito E.S.E	Concomitante con el contrato 715 de 2014	Folios 147 a 150 del anexo 1 escrito de demanda
1355 de 2014	3 de febrero de 2014 a 2 de marzo de 2014.	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Folios 151 a 154 del anexo 1 escrito de demanda
2168 de 2014	3 de marzo de 2014 a 30 de junio de 2014	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Folios 155 a 159 del anexo 1 escrito de demanda
4004 de 2014	1° de julio de 2014 a 31 de julio de 2014	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Folios 160 a 163 del anexo 1 escrito de demanda
4719 de 2014	1° de agosto de 2014 a 31 de agosto de 2014	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario.	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Folios 164 a 167 del anexo 1 escrito de demanda
5458 de 2014	1° de septiembre de 2014 a 30 de septiembre de 2014	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario.	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Folios 168 a 171 del anexo 1 escrito de demanda
6185 de 2014	1° de octubre de 2014 a 31 de octubre de 2014	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario.	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Folios 172 a 175 del anexo 1 escrito de demanda
6877 de 2014	4 de noviembre de 2014 a 3 de diciembre de 2014	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario.	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Folios 176 a 180 del anexo 1 escrito de demanda
7599 de 2014	1° de diciembre de 2014 a 31 de diciembre de 2014	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario.	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Folios 181 a 184 del anexo 1 escrito de demanda
632 de 2015	2 de enero de 2015 a 1 de febrero de 2015	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario.	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Folios 1 a 4 del anexo 2 del escrito de demanda.
1340 de 2015	2 de febrero de 2015 a 1° de abril de 2015	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario.	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Folios 5 a 7 del anexo 2 del escrito de demanda.
712 de 2015	8 de marzo de 2015 a 31 de agosto de 2015	Auxiliar Administrativo área de facturación	Hospital el Tunal E.S.E	-	Folios 18 a 24 del anexo 2 del escrito de demanda.
2106 de 2015	1° de abril de 2015 a 30 de junio de 2015	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario.	Hospital Tunjuelito E.S.E	Concomitante con el contrato 712 de 2015	Folios 8 y 9 del anexo 2 del escrito de demanda.
2960 de 2015	1° de julio de 2015 a 30 de septiembre de 2015	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario.	Hospital Tunjuelito E.S.E	Concomitante con el contrato 712 de 2015	Folios 10 y 11 del anexo 2 del escrito de demanda.

3861 de 2015	1° de octubre de 2015 a 31 de octubre de 2015	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario.	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Folios 12 y 13 del anexo 2 del escrito de demanda
4687 de 2015	3 de noviembre de 2015 a 1 de diciembre de 2015	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario.	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Folios 14 y 15 del anexo 2 del escrito de demanda
5537 de 2015	1° de diciembre de 2015 a 31 de diciembre de 2015	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario.	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Folios 16 y 17 del anexo 2 del escrito de demanda
747 de 2016	4 de enero de 2016 a 3 de febrero de 2016	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario.	Hospital Tunjuelito E.S.E	-	Folios 25 y 26 del anexo 2 del escrito de demanda
272 de 2016	1° de enero de 2016 a 18 de agosto de 2016	Auxiliar Administrativo II.	Hospital el Tunal E.S.E	Concomitante con el contrato 747 de 2016 hasta el día 3 de enero de 2016.	Folios 27 a 29 y 32 a 36 del anexo 2 del escrito de demanda.
1169 de 2016	1° de febrero de 2016 a 30 de abril de 2016	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario.	Hospital Tunjuelito E.S.E	Concomitante con el contrato 272 de 2016	Folios 30 y31 del anexo 2 del escrito de demanda
604 de 2016	2 de mayo de 2016 de 1° de junio de 2016	Auxiliar administrativo de facturación y atención al usuario	Tunjuelito	Concomitante con el contrato 272 de 2016	Folios 32 y 33 del anexo 2 del escrito de demanda
2591 de 2016	19 de agosto de 2016 a 31 de agosto de 2016	Auxiliar Administrativo	Subred Sur E.S.E	-	Folios 43 y 44 del anexo 2 del escrito de demanda
5924 de 2016	1° de septiembre de 2016 a 31 de diciembre de 2016.	Auxiliar administrativo.	Subred Sur E.S.E	-	Folios 45 a 47 del anexo 2 del escrito de demanda
688 de 2017	2 de enero de 2017 a 15 de enero de 2017	Auxiliar administrativo	Subred Sur E.S.E	-	Document o #22.1 del expediente
3970 de 2017	1° de febrero de 2017 a 31 de agosto de 2017	Auxiliar administrativo	Subred Sur E.S.E	-	Folios 49 a 55 del anexo 2 del escrito de demanda
8531 de 2017	1° de septiembre de 2017 a 31 de diciembre de 2017	Auxiliar administrativo	Subred Sur E.S.E	-	Folios 56 a 60 del anexo 2 del escrito de demanda
1191 de 2018	1° de enero de 2018 a 31 de marzo de 2018.	Apoyo a la Gestión Administrativa.	Subred Sur E.S.E	-	Folios 61 a 63 del anexo 2 del escrito de demanda
4984 de 2018	8 de abril de 2018 a 31 de julio de 2018	Apoyo a la Gestión Administrativa	Subred Sur E.S.E	-	Document o #22.1 del expediente
10335 de 2018	1° de agosto de 2018 a 31 de agosto de 2018	Apoyo a la Gestión Administrativa	Subred Sur E.S.E	-	Folios 64 a 68 del anexo 2 del escrito de demanda
11313 de 2018	1° de octubre de 2018 a 31 de enero de 2019	Apoyo a la Gestión Administrativa	Subred Sur E.S.E	20 días hábiles	Document o #22.1 del expediente

1724 de 2019	1° de febrero de 2019 a 31 de enero de 2020	Apoyo a la Gestión Administrativa	Subred Sur E.S.E	-	Documento #22.1 del expediente demanda
3575 de 2020	1° de febrero de 2020 al 1° de agosto de 2020	Apoyo a la Gestión Administrativa	Subred Sur E.S.E	-	Documento #22.1 del expediente

El desempeño de todas las actividades enlistadas en los periodos determinados, exigían que la demandante realizara actividades administrativas relacionadas con el área de facturación en los Hospitales Hospitales de Usme E.S.E., Tunjuelito E.S.E y Tunal E.S.E hoy fusionados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En el interrogatorio de parte, realizado por la apoderada de la entidad demandada, la demandante **Ana Mariela Cáceres Niño,** señaló respecto del lugar donde realizó las actividades, que estas las realizó inicialmente en el Hospital Usme, posteriormente en el Tunal, Tunjuelito hasta que término en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por tanto, se aprecia, que la naturaleza de las labores como facturadora, es prueba suficiente de la ejecución personal de los servicios, lo cual lleva implícita la prestación diaria del servicio.

Ahora bien, respecto de la prestación de servicios a través de cooperativas de trabajo asociado, el Consejo de Estado, ha señalado que su utilización para encubrir el desarrollo de relaciones de labor dependiente por lo que en dichos eventos debe tomarse en consideración en la determinación del interregno en que se prestaron los servicios a una determinada entidad a través de su intermediación.

Al respecto el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, C.P., Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 en el proceso 66001233300020170031701, señaló: *"(…)Así las cosas, se concluye que se defrauda la finalidad con la que se creó este tipo de asociaciones cuando, a través del funcionamiento de una cooperativa de trabajo asociado, se encubre el desarrollo de relaciones de labor dependiente, es decir, cuando el cooperado presta sus servicios con el propósito de atender funciones propias de un tercero beneficiario bajo los tres elementos del contrato de trabajo, cuales son: (i) prestación de un trabajo o una labor en forma personal, (ii) subordinación y (iii) contraprestación por la función desarrollada.* ***(…)***

Ahora bien, como se indicó obra copia del contrato suscrito por la demandante con la Cooperativa de trabajo asociado Ser Temporales, prestando sus servicios como cajera en el Hospital Usme E.S..E, señalando las funciones desempeñadas y el lugar donde las desarrolló, las cuales igualmente coinciden con las actividades contractuales consignadas en los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con el mencionado ente hospitalario.

Así las cosas, es posible concluir, que la actividad encomendada requería la presencia de la accionante en los diferentes entes hospitalarios en donde prestó sus servicios como auxiliar administrativa en el área de facturación.

4.2. Remuneración

Así mismo, en *sub judice*, se encuentra demostrado que la demandante percibió a título de honorarios unas sumas de dinero por las actividades desarrolladas, dado que, en la totalidad de los contratos celebrados entre las partes, se aprecia un *ítem* denominado forma de pago, en el cual señalan que por regla general se pagaría el valor del contrato por mensualidades vencidas y proporcional a los días de ejecución del contrato.

V.gr. Contrato 050 de 2004, *"(...) El CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA la suma indicada en la clausula anterior en mensualidades vencidas de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL M/CTE ($739.000) (...)"*

V.gr. Contrato 3575 de 2020 *"(...) El valor del contrato será cancelado por la Subred mediante pagos realizados por el sistema automático de pagos - S.A.P., así: pago mensual, por actividades realizadas y certificadas por el supervisor del contrato quien verifica que el contratista haya efectuado los aportes por concepto de salud, pensiones y ARL de conformidad a la normatividad vigente que regula la materia (...)"*

4.3. Subordinación

Como se indicó, para desvirtuar la relación contractual, se requiere que en el proceso se deben probar los tres elementos propios de la relación laboral.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, contempla una presunción de carácter legal, consistente en que los contratos de prestación de servicios, en ningún caso generan una relación laboral ni prestaciones sociales, situación que implica, como ya se dijo, que es la parte interesada la que debe desvirtuar dicha presunción y demostrar la existencia de los elementos de un contrato de trabajo propiamente dicho. Al respecto el Consejo de Estado,[30] explicó:

> *"Dicha normatividad contempló una presunción iuris tantum, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.*
>
> *Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.*
>
> *De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»*
>
> *Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.*
>
> ***Ahora bien, frente al caso que nos convoca es preciso que la denominada contratista, desvirtúe tal presunción, demostrando que en el respectivo contrato existió el elemento denominado subordinación, lo cual dependiendo de cada análisis en concreto y considerando varios factores, probaría la existencia de la relación laboral.***
>
> ***Lo anterior, debido a que el contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por el contratista, quien a su vez ejecuta las labores encomendadas con autonomía e***

[30] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, sentencia del 19 de julio de 2017, expediente No. 63001-23-33-000-2014-00139-01(1771-15).

> ***independencia, pues en caso contrario, se configura el elemento de la subordinación, propio del contrato laboral, que a su vez tiene implicaciones económicas diversas.***
>
> ***Para probar la existencia de este último, se requiere demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo****". (Destacado fuera de texto)*

Respecto de las exigencias probatorias al interior de las controversias asociadas a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, previsto, el Consejo de Estado sentenció:

> *"Para efectos de desmostar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago, y* ***además, debe probar que en relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de Órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo****.*
>
> *Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia[18] para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral."*[31] *(Destacado fuera de texto)*

Ahora bien, como pudo establecerse en el acápite correspondiente a la prestación personal del servicio, la demandante con anterioridad a la creación de la Subred Sur, tuvo varios contratos de prestación de servicios con los Hospitales de Usme, Tunjuelito y Tunal, en los cuales existió concomitancia o simultaneidad, lo cual necesariamente hace que el análisis respecto de la configuración de la subordinación deba realizarse de manera separada, comoquiera que en el caso de las vinculaciones anteriores al 19 de agosto de 2016, se encuentra presente un elemento diferenciador como lo es la exclusividad de la prestación del servicio, la autonomía en el manejo del tiempo y la incompatibilidad de recibir dos asignaciones del tesoro público.

Por lo anterior, el Despacho habiendo encontrado acreditados los elementos de la prestación personal del servicio y la remuneración en todo el periodo solicitado en la demanda, es menester analizar el elemento de la subordinación de manera separada, esto es, en el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2003 y el 18 de agosto de 2016 (servicios prestados para los Hospitales de Usme, Tunal y Tunjuelito) y entre el 19 de agosto de 2016 y el 1° de agosto de 2020 (servicios prestados para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.).

- **Prestación de servicios como facturadora en los Hospitales de Usme, Tunal y Tunjuelito**

En lo que atañe a la autonomía del manejo del tiempo y la posibilidad de establecer el horario o turnos en los que la demandante prestó sus servicios en los Hospitales de Usme,

---

[31] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Expediente: 23002-23-33-000-2013-00330-01 (1877-2015). Demandante: Sandro Luis Ladeuth Manríquez. Demandado: ESE Centro de Atención Médica de Urgencia (CAMU) Tomas Cipriano Diz, hoy Iris López Duran de San Antero (Córdoba), Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Salud de Córdoba (Coosalud Ltda.) y Copsalusinú SAS. Tema: Contrato realidad

Tunjuelito y Tunal, se evidencia que la demandante en la declaración que rindió señaló *"(...) Lo que sucede es que estuve trabajando alternamente con las dos, con dos Hospitales, entonces cuando estuve con Usme estuve con Tunal, posteriormente en Tunjuelito y posteriormente volví a Tunal alrededor de 2016 hasta el 2020. (...) Los horarios fueron rotativos, estuve algunas veces en la mañana y otras veces en la noche. (...) Colocaba uno los horarios de tal manera de que pudiese hacer turno completo, en el hospital que estuviera en el momento tanto diurno como nocturno. (...)"*.

De igual forma, en el momento en que la apoderada de la entidad demandada, interrogó a la testigo respecto de la posibilidad que esta tenía para organizar sus horarios, esta señaló que si podía hacerlo.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de concertar o establecer turnos u horarios, el testigo Carlos Lagos, señaló que había una jefe muy comprensiva que les permitía a la demandante que concertara el horario para poder trabajar en otro lugar.

De otra parte, la testigo María Yorelly Castaño Ospitia, además de concordar con lo señalado por la demandante acerca de la concomitancia de la prestación de servicios en el Hospital de Usme y Tunal, señaló que cubrían a la demandante para que pudiera llegar más tarde y cumpliera los dos contratos simultáneos *"(...) Como ella trabajaba de noche y pues a nosotros a veces nos colocaban también a trabajar de noche, ella por lo general cuando tenía que recibir turno, pues siempre nos pagaba pues a nosotros 1 o 2 horas pues que la cubriéramos para poder llegar a recibir turno. (...)"*.

Ahora bien, del análisis de los periodos de prestación de servicios probados en el expediente, se observa que existió concomitancia o simultaneidad entre los siguientes contratos: i) 1308 de 2007 suscrito con el Hospital Usme y el 1828 de 2007 suscrito con el mismo ente hospitalario; ii) 95 de 2013 suscrito con el Hospital el Tunal y el 330 de 2013 suscrito con el Hospital de Usme; iii) 2298 de 2013 suscrito con el Hospital el Tunal y los contratos 5292, 5958 y 6641 de 2013 suscritos con el Hospital Tunjuelito; iv) 646 de 2014 suscrito con el Hospital Tunjuelito y 715 de 2014 suscrito con el Hospital el Tunal; v) contrato 712 de 2015 suscrito con el Hospital el Tunal y los contratos 2106 y 2960 de 2015 suscritos con el Hospital Tunjuelito; vi) contrato 272 de 206 suscrito con el Hospital el Tunal y el Contrato 747 de 2016 suscrito con el Hospital Tunjuelito; y vi) contratos 1169 y 604 de 2016 suscritos con el Hospital Tunjuelito y el contrato 272 de 206 suscrito con el Hospital el Tunal.

Así las cosas, se observa que en prácticamente la totalidad de la vinculación de la demandante con los hospitales señalados existieron contratos simultáneos que implicaban que esta programara sus turnos para cumplir con las obligaciones allí estipuladas, de igual forma, de acuerdo con lo señalado por los testigos la demandante podía pagarle a otra persona para que pudiera llegar a una hora distinta a la de la entrega de turno.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, MP. Dr. Alberto Espinosa Bolaños en la sentencia proferida el 1° de marzo de 2021, en el proceso 11001334205220160021701, en el caso en que un contratista se desempeñó de manera simultánea en dos entidades públicas, señaló:

> *"(...) Quedo demostrado con las pruebas aportadas por el mismo apoderado del demandante con ocasión del auto para mejor proveer, que el señor HUGO OCAMPO RUÍZ prestaba sus servicios como médico general en otra entidad hospitalaria, esto es el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR III NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE*

> *SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., durante el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2005, periodo que es concomitante con el que se reclama en el presente proceso judicial.*
>
> *Así mismo, y teniendo en cuenta el hecho anterior, se precisa que el señor HUGO OCAMPO RUÍZ contaba con la plena autonomía y disponibilidad de su tiempo, esto para organizar los horarios en que debía ejecutar las funciones pactadas contractualmente tanto en el HOSPITAL DE USME I NIVEL ESE como en el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR III NIVEL E.S.E., lo que permite inferir que los "horarios" a los que hace alusión cumplía, no eran impuestos por la administración, sino era el tiempo de ejecución concertado entre las partes. Situación esta que se confirma, teniendo en cuenta que el demandante laboraba en el HOSPITAL DE USME I NIVEL ESE, cada noche intermedia, es decir que organizó sus horas de trabajo de tal manera que podía ejercer sus labores como médico general en otra entidad hospitalaria, lo que reitera el hecho que contaba con la plena autonomía y disponía de su tiempo a total liberalidad en tanto ejercía sus actividades como profesional de la salud en otras entidades (…)"*

De igual manera, resulta llamativo que no obren contratos en el expediente para el periodo comprendido entre septiembre de 2007 y abril de 2010, existiendo una interrupción superior a los 2 años entre dichos contratos.

Así mismo, si en gracia de discusión se estimara que se acreditó el elemento de la subordinación, debe tomarse en consideración que la demandante no podría recibir el pago de prestaciones y demás acreencias en una y otra entidad hospitalaria, comoquiera que estaría incurso en la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política, beneficiándose entonces de su condición de contratista para poder devengar honorarios en dos entes hospitalarios de naturaleza pública de manera simultánea.

Al respecto el artículo 128 de la Constitución Política de 1991, establece lo siguiente:

> *"(…) ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*
>
> *Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. (…)"*

Por su parte el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, estableció al respecto lo siguiente:

> *"(…) Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.*
> *Exceptúense las siguientes asignaciones:*
>
> *a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
> *b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
> *c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
> *d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
> *e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
> *f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
> *g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*
>
> *PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades. (…)"*

Respecto del concepto "asignación" la Corte Constitucional en la sentencia C-133 de 1993 señaló:

> *"(...) el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir más de una asignación que provenga del erario público. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. (...)"*

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-206 de 2003, al analizar la constitucionalidad de la Ley 269 de 1996, norma que regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, consideró que conforme dicha norma el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público atendiendo las especiales circunstancias que requiere la atención en salud.

No obstante, se evidencia que la demandante prestó sus servicios como auxiliar administrativa en el área de facturación, y en ese sentido no está dentro de las excepciones a la prohibición señalada, atendiendo a que no desempeñó funciones relacionadas con la prestación de servicios asistenciales en salud.

Así las cosas, atendiendo a que la demandante no demostró todos los elementos de la relación laboral en el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2003 y el 18 de agosto de 2016, dado que más allá de la naturaleza de las actividades desempeñadas, en el caso analizado la demandante se benefició de la figura de contratista para poder desempeñar simultáneamente dos contratos de prestación de servicios y así mismo, para cumplir con las actividades contractuales realizó actuaciones enmarcadas en la autonomía como los cambios de turno, se negarán las pretensiones de la demanda respecto de este preciso periodo.

- **Prestación de servicios en la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E.**

Ahora bien, contrario a la simultaneidad entre los contratos señalada anteriormente, no se evidencia que en la relación contractual de la demandante con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. con posterioridad a la fusión de los hospitales, se hubiera presentado simultaneidad de contratos de prestación de servicios. En este punto, se destaca que, si bien los testigos señalaron que la demandante se desempeñó en el Hospital de Kennedy, el cual se encuentra fusionado en la Subred Sur Occidente, no existe prueba documental que así lo demuestre y así mismo, en la declaración de los deponentes se indicó que había sido con posterioridad a la pandemia.

En ese sentido, debe analizarse si las actividades desempeñadas por la demandante y la manera en que las ejerció cumplen con los requisitos para la acreditación de la subordinación.

Así las cosas, en lo que atañe a la existencia de superiores jerárquicos, tanto la demandante como los testigos señalaron como jefes a Adriana Castillo, Ernesto Zipacón, Jenny Ávila y Patricia Mejía.

Ahora bien, en el momento en que la testigo Maira Yorelli Castaño Ospitia, fue interrogada acerca de la manera en que los llamados jefes inmediatos controlaban la realización de sus actividades, señalo que estos revisaban la hora de llegada, así como los libros para la entrega de los turnos donde se evidenciaban los pendientes.

Respecto de la existencia de horarios, además de haberse señalado por parte de los deponentes la existencia de turnos de 7 a.m a 1 p.m, de 1p.m a 7 p.m y 7 p.m a 7 a.m, de la propia naturaleza de las actividades de facturación hospitalaria se desprende la necesidad de que las personas que desempeñan esta actividad estén en dentro de los turnos de prestación de servicios de salud comoquiera que depende de los servicios médicos realizados al paciente, el ingreso de los mismos y el cobro que se debe realizar.

Así mismo, en lo que atañe a las actividades desempeñadas por la demandante se observa que esta entre el año 2016 y el año 2020, desplegó las actividades propias de una auxiliar administrativa en el área de facturación, observándose, entre otras las siguientes actividades específicas:

2591 de 2016	3575 de 2020
•Atención humanizada, solidaria y respetuosa a los usuarios en la ventanilla y el personal de la Institución • Facturación a diario de estancia, procedimientos quirúrgicos, rehabilitación, oxigeno, chica de heridas, nutrición, clínica del dolor y demás servicios que son competencia del facturado, cargar según el servicio asignado • Revisión de HC confrontando el formato FA-05-33-V1 en los egresos de cada servicio, verificando que el 100% de los soportes de la atención se encuentran adjuntos a la MC, en caso de feriantes devolver la HC al servicio para que se completen los soportes y poder generar la factura • Generación de facturas a diario de los egresos que se presentan en cada servicio con entrega de HC completa con la totalidad de soportes y ordenada como la paso enfermería dentro del mismo turno a la central de digitalización para proceso de soporte- Digitalización de ingreso requerido • Arreglo diario de from y detallados completos verificando que no estén sedados • Recepción a diario de colillas de digitalización para completar from y detallados haciendo entrega de los mismos dentro de las 48 horas siguientes al egreso, NO podrán superarse las 48 horas pera entrega de from y detallados con formato de digitalización a los analistas de cuentas medicas de facturación • Entrega de facturas adiado de las facturas generadas dentro de las 48 horas anteriores, la actividad se deberá realizar de lunes a viernes • Recepción a diario de devolución de facturas entregadas por las analistas médicas para ajuste siguiendo el direccionamiento dado por el analista que realiza la devolución • Anulación y ajuste de facturas devueltas por los analistas de cuentas medicas con reemplazo	1.Crear de forma completa los pacientes que ingresan a la institución dejando registro en el sistema de información, realizar verificación de derechos en las bases de datos (fosyga, dnp , comprobador de derechos y base de datos de capitación) identificando pagador correspondiente y realizar anotación en la hoja de seguimiento de autorizaciones en el campo asignado con firma y sello de forma adecuada y oportuna, 2. Asignar cama en el sistema de información de forma adecuada y oportuna, realizar censo diario dejando el sistema actualizado en la entrega de turno. 3. Solicitar autorizaciones diarias a las diferentes EAPB, sin importar la existencia de contrato o NO la notificación es diaria por cada paciente consignando diariamente en la hoja de ruta institucional la gestión adelantada para cada uno de los pacientes a los que correspondió hacer la gestión de trámite de autorización dejando claramente identificados las dificultades o faltante para que se pueda en el turno siguiente continuar con el tramite pendiente, 4. Verificar y realizar de cargos diarios (De Terapia respiratoria, farmacia, laboratorio clínico, radiología, terapia física, patología, nutrición, clínica de heridas, banco de sangre, procedimientos de gastro, urología, radiología intervencionista, cardiología), realización de egresos con entrega de orden de salida al familiar del usuario para tramite de paz y salvo, generación de factura, Recaudo de dinero, elaboración de pagarés por concepto de generación de facturas y conceptos adicionales con entrega a tesorería. 5. Entrega de facturas a diario de las facturas generadas dentro de las 48 horas anteriores a esta entrega, la actividad se deberá realizar de lunes a viernes entre las 7 y 17 horas, anulación de facturas

dentro de las siguientes 24 horas para los casos que tienen remplazo • Entrega de facturas ajustadas que fueron devueltas por los analistas de cuentas médicas y se anularon, esta entrega se debe dar dentro de las 24 horas siguientes a la devolución, la actividad se deberá realizar de lunes a viernes • Mensualmente el ultimo die de cada mes realizar factura al 100% de pacientes del servicio que no llenen egreso (Cortes parciales de cuenta) para todos los pagadores incluido FFD * Realizar facturas manuales en casos extremos únicamente (no hay sistema, no creación dele empresa en el sistema y se tiene claridad dele seguridad social del paciente y el valor que debe cancelar en el evento en que deba pagar algo con la condición de realización de la factura por sistema dentro de las siguientes 12 horas • Realización y entrega semanal de informe de gestión indicando número de facturas generadas, valor, facturas entregadas a los analistas de cuentas médicas, facturas pendientes por entregar indicando el motivo de no entrega, facturas anuladas y porque concepto, facturas reemplazadas y las no reemplazadas el motivo de no reemplazo, este informe debe enviarse los días lunes a primera hora detallando lo facturado entre lunes y domingo, si el facturad« NO cubre fin de semana deberá enviar el Informe el día viernes al terminar el turno. • Cumplir con los turnos asignados y en caso de calamidad o cambio reportar y registrar en la minuta de cambio de turno indicando la persona que cubrirá el turno asignado. • Asistir cumplidamente al ciclo anual de capacitación programado por la subgerencia de apoyo [agilice como plan de capacitación continua al personal del área • Mensualmente antes del día 20 deberá entregar al área el soporte de pago de parafiscales del mes Inmediatamente anterior para efectos de pago • Para certificación de pago por parte del área el contratista deberá diligenciar el formato de seguimiento de facturas mensuales firmado por cada uno de los analistas de facturación, la profesional de anulaciones, cargos pendientes por facturar y paz y salvo de tesorería para poder dar trámite a la certificación y pago respectivo. • En casos de retiro de las actividades asignadas deberá dejar al día la facturación generada con su login siendo esto requisito para firma de paz y salvo del área con la respectiva certificación de pago • Cubrir cualquier servicio de hospitalización y/o urgencias en caso de contingencia o calamidad de acuerdo a las necesidades del área • Las demás que le sean asignadas y correspondan con la naturaleza del objeto contractuales demás que les sean asignadas por el	con reemplazo dentro de las siguientes 24 horas a la anulación, 6. Presentar aporte de parafiscales dentro de los días 20-25 de cada mes con soportes requeridos para presentar la cuenta de cobro entre el 1-10 del mes siguiente de acuerdo al cumplimiento de las actividades contractuales, En caso de retiro de las actividades asignadas deberá dejar al día el 100 por ciento de las actividades contratadas, así como la entrega oficial del inventario y utensilios de trabajo entregados para el desempeño laboral, siendo esto pre-requisito para firma de paz y salvo institucional y pago correspondiente por el tiempo trabajo faltante por certificar, y las demás que sean asignadas por el líder del área.

supervisor del contrato y que sean Inherentes a la naturaleza del objeto contractual.	

Nótese cómo en la transición del primer al último contrato, suscrito por la accionante como auxiliar administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se establecen obligaciones que verificadas individualmente se encuentran relacionadas de manera directa con la prestación del servicio la entidad demandada, las cuales fueron prácticamente idénticas desde el 2016 a 2020.

Ahora bien, del clausulado señalado, se extraen actividades relacionadas de manera concreta y directa con la prestación del servicio de facturación, que son de orden esencial para funcionamiento de la entidad, demostrando el cumplimiento de las funciones asignadas a su trabajo, cumpliendo con los objetivos y metas señaladas, vínculo perpetuado por un lapso aproximado de 4 años.

De igual forma, observa el Despacho que del primer al último contrato se evidencia un exceso en el clausulado contractual pactado y que derivó en la ejecución de funciones permanentes de la entidad, justificada de forma sucesiva a través de contratos desde el año 2016 a 2020, hecho que demuestra que la planta de personal era insuficiente para atender las funciones misionales de la entidad, por lo que tuvo que acudir a esa modalidad de vinculación.

Así mismo, desde la propia concepción de las obligaciones contractuales existen actividades que necesariamente implican la prestación diaria de los servicios por parte de la demandante, en el lugar señalado por la entidad, atendiendo los protocolos institucionales, asistencia a capacitaciones, tiempos para entrega de facturas, ingreso de pacientes, anulación de facturas y cierre de periodo.

Las anteriores actividades fueron igualmente descritas por la demandante quien en su interrogatorio señaló *"(...) Nosotros teníamos que ingresar al hospital radicar un libro de ingreso a la jornada y entregar un libro una bitácora que llamábamos nosotros sobre como finalizaba nuestro turno y que eventualidades, novedades, o inconvenientes tuvimos durante nuestro horario laboral. (...) Inicialmente llegaba el paciente, nosotros teníamos que tomar los datos del paciente, suministrarlos en la base de datos que tenía el computador posteriormente a ello cuando el médico le realizaba su consulta entonces nosotros teníamos que mirar que le había enviado, si era exámenes cualquier radiografía y así mismo, alimentar la factura para así mismo cuando el paciente se iba poder liquidarla. (...)"*

Por su parte el testigo Luis Eduardo Lagos, indicó respecto de las actividades señaladas por la demandante lo siguiente *"(...) Nosotros teníamos que verificar el paciente, cargarle o liquidarle lo que se hubiera hecho en la parte asistencial, facturar, verificar a qué enviábamos a facturar si tenía que el paciente hacer un copago le cobrábamos y le entregábamos el paz y salvo, nosotros hacíamos todo el proceso de la facturación, le dábamos el paz y salvo para el egreso. (...)"*.

Así mismo, la testigo Castaño Ospitia, señaló respecto de las actividades desempeñadas por la demandante *"(...) Darles salidas a los pacientes facturar, y pues más que todo ese era el proceso de nosotros, leer las historias, darle las salidas y pues más que todo los ingresos a los pacientes y pues cumplir el horario como todos. (...)"*

Respecto del criterio de igualdad en la prestación de servicios, se observa que la entidad demandada, aportó un listado con los nombres de los empleados de planta que prestan o prestaron sus servicios como auxiliares administrativos con la

denominación de auxiliar área de la salud código 407 el cual tiene diferentes grados. De igual forma, en el documento 25.1 del expediente, se aportaron los manuales de funciones y competencias laborales de la entidad en la cual se encuentra el caro de Auxiliar administrativo cuyo propósito principal es el de *"(...) realizar labores en el manejo y control de facturación, con el propósito de que se constituya en la herramienta fundamental para garantizar el flujo de recursos financieros a la subred sur (...)"* (Acuerdo 013 de 2017).

Lo anterior, igualmente fue ratificado por los testigos quienes señalaron que en la planta de personal existía un facturador de nombre Raúl Díaz, de quien adujeron había ingresado a la carrera administrativa.

Entonces, si bien el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, permite que se contrate personal por prestación de servicios para realizar actividades para el funcionamiento de la entidad, cuando el personal de planta no pueda ser destinado para este efecto, como se indicó en precedencia, esa norma cuenta con dos condiciones de constitucionalidad señaladas en las sentencias C-154 de 1997 de manera directa e indirecta por la sentencia C-614 de 2009, para precisar que los servicios que se prestan por este tipo de contratos, lo son con personal especializado en una materia específica, son funciones de carácter temporal y no se puede celebrar ese tipo de contratación, para funciones de carácter permanente, que fue lo que aquí ocurrió.

En ese sentido se destaca que la Corte Constitucional, en la sentencia C-171 de 2012, estableció que la potestad de contratación de las Empresas Sociales del Estado tenían lugar, únicamente cuando: i) no sean funciones permanentes o propias de la entidad; ii) cuando las funciones no pueden realizarse con personal de planta de la entidad o iii) cuando se requieran conocimientos especializados, dado que para las funciones propias de su objeto social deben contar con una planta de personal idónea y adecuada[32].

Es indiscutible que la prestación del servicio fue de manera personal y que, de acuerdo con los pagos en cada contrato por concepto de honorarios, se realizó con regularidad de cada treinta (30) días, puesto que del contenido del clausulado de los contratos se logra evidenciar que los pagos fueron fragmentados, con el objeto de establecer una remuneración de carácter mensual a la demandante como contraprestación directa por el servicio prestado.

Así, según los objetos contractuales por los cuales fue vinculada la demandante, en diferentes momentos como auxiliar administrativa en el área de facturación, acorde con los lineamientos y estándares de la entidad, y conforme a las actividades determinadas en tales contratos de prestación de servicios, se puede concluir con claridad, que las actividades por las cuales fue contratada, son necesarias para el cumplimiento misional de la entidad.

En ese sentido, no existe justificación para que la demandada, hiciera uso indebido de la figura contractual de prestación de servicios de la Ley 80 de 1993, cuando las actividades requeridas y por las que finalmente se vinculó al demandante, son

---

[32] Al respecto consultar Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 26 de mayo de 2016 expediente 81001233300020130000590 1.

habituales y permanentes en la entidad ya que se derivan de los trámites administrativos y financieros, necesarios para su funcionamiento y así mismo para atender los requerimientos que las diferentes autoridades que ejercen el control a los recursos recaudados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.

De igual manera, se encuentra de los varios contratos de prestación de servicios suscritos por parte de **Ana Mariela Cáceres Niño** que no se trataba de funciones meramente temporales, puesto que prestó sus servicios en la Subred Sur desde el **19 de agosto de 2016 y el 1° de agosto de 2020** aunado a que ya había estado vinculada desde el año 2003 ejerciendo similares actividades**,** acreditando la existencia de los criterios de **continuidad y permanencia**.

Así las cosas, el análisis en conjunto del acervo probatorio, permite concluir, que se ha desvirtuado la autonomía e independencia de la prestación del servicio y con ello el vínculo contractual y en su lugar, es claro, que existió una verdadera relación laboral entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y la demandante, que pretendió ser encubierta bajo la suscripción de los sucesivos contratos de prestación de servicios, de tal suerte que se encuentra desvirtuada la presunción *iuris tantum* que contempla el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.[33]

Ello, por cuanto es indudable, que la demandante prestó el servicio de manera personal, permanente, remunerada y subordinada, lo que se muestra con el cumplimiento del horario establecido por la entidad, la sujeción a las pautas, directrices, órdenes o instrucciones del personal adscrito a la Institución, la constante supervisión de las funciones encomendadas, la imposibilidad de ausentarse del lugar de trabajo, y en consecuencia, si bien es aceptable que se coordine la ejecución del contrato, lo cierto es que sus funciones estaban supeditadas a la subordinación, tal como quedó acreditado con en el plenario, lo que a la luz de las reglas de sana crítica, resultan investidas de credibilidad.

De esta manera, siguiendo los lineamientos del artículo 164 de la Ley 1564 de 2012[34] y configurados todos los elementos de la relación laboral propia del empleo público así la administración quiera darle connotación jurídica distinta, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y se ordenará a la entidad el pago al demandante de la totalidad de prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados en la demanda dejadas de percibir, reconocidas al personal que desempeñaba igual o

---

[33] El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 19 de julio de 2017, expediente No. 63001-23-33-000-2014-00139-01(1771-15) Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la que se señaló: "Dicha normatividad contempló una presunción iuris tantum, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.
Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.
De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «… el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»
Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae".

[34] ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

similar labor, tomando como base el valor de los honorarios pactados en los contratos, por el periodo comprendido el **19 de agosto de 2016 y el 1° de agosto de 2020, teniendo en cuenta los medios de prueba aportados y lo peticionado en la demanda.**

5. La condena

Configurados todos los elementos de la relación laboral en este caso por el periodo previamente definido, en aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, contenido en el artículo 53 de la Carta y demás garantías laborales, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio 202003510214951 OJU-E-2584-2020 de 23 de octubre de 2020**, emanado de la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales elevada por la demandante **Ana Mariela Cáceres Niño.**

En consecuencia, únicamente se accederá al pago de las prestaciones sociales reclamadas y demás emolumentos solicitados en la demanda, para cuya liquidación se deberán tener en cuenta los honorarios pactados en los respectivos contratos, ello de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, donde señaló lo siguiente:

> "*(...) en las controversias de contrato realidad* ***hay lugar a reconocer las prestaciones que el*** *siguiente* ***contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales****, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, per o que en su ejecución se dieron elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empelados (Sic) público* ***hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengaban los demás servidores público de panta de la respectiva entidad.***
> *(...)*
>
> *Ahora bien,* ***en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados****, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén.*" (*Negrilla y subrayado fuera de texto*)

Es necesario precisar en cuanto a las prestaciones sociales, que las mismas pueden ser ordinarias y compartidas, dependiendo de quién es el encargado de realizar el respectivo aporte.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que prestaba sus servicios y a las especiales normas que regulan la condición de sus servidores, la demandante **Ana Mariela Cáceres Niño**, le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales ordinarias y demás emolumentos solicitados en la demanda teniendo como referente los empleos determinados conforme el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establecido para la entidad para los auxiliares administrativos (auxiliar área de la salud) y utilizando como base para su liquidación, los honorarios pactados.

De esta manera, al haberse acreditado la configuración de los elementos de la relación laboral de la demandante con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo señalado se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad.

5.1. De la prescripción y solución de continuidad

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha concluido que no se aplica la prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto tales derechos se hacen exigibles con la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.[35]

No obstante, el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no releva al interesado de su deber de reclamar en sede administrativa el reconocimiento del vínculo laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, dentro del término de tres años siguientes a la terminación del último contrato, so pena de que opere la prescripción de su derecho.[36] [37]

En el presente asunto, no hay lugar al estudio del fenómeno de la prescripción, atendiendo a que, la demandante en el tiempo reconocido prestó sus servicios en la Subred entre el **19 de agosto de 2016 y el 1° de agosto de 2020**, presentó la reclamación administrativa el 27 de agosto de 2020 y la demanda se radicó el 13 de enero de 2021, ahora bien, como se indicó anteriormente, si bien existieron suspensiones en este periodo fueron inferiores a los 30 días hábiles.

Al respecto, en reciente pronunciamiento y como complemento de las anteriores consideraciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), determinó las siguientes reglas:

> *"167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*
>
> ***168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.***
>
> *169. La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

---

[35] Consejo de Estado, sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. No. 2152-06. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.
[36] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 13 de mayo de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2009-00636-01(1230-14), actor: Antonio José Gómez Serrano.
[37] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 13 de junio de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01043-00, demandante: ALFONSO BOHÓRQUEZ GALLEGO, demandado, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E", Tema: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - CONTRATO REALIDAD, Decisión: NEGAR EL AMPARO Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En virtud de lo anterior el restablecimiento del derecho operará por el periodo comprendido entre el **19 de agosto de 2016 y el 1° de agosto de 2020**

5.2. De los aportes a Salud y Pensión

De igual forma, deberá pagar a la entidad que corresponda la cuota parte correspondiente únicamente a los aportes en pensión, en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En ese sentido, respecto de la solicitud devolución de las cotizaciones pagadas en exceso, se observa que en la sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), se fijó la siguiente regla: "*(…) La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal (…)*".

Así las cosas, atendiendo a las reglas y subreglas establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación señalada *supra* no hay lugar a ordenar la devolución, ni cotización por concepto de salud, atendiendo a su naturaleza.

Para efectos de la condena, se tendrán en cuenta las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados en la demanda correspondientes a la totalidad del periodo reconocido sin interrupciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

5.3. De los aportes a Caja de compensación

En lo que respecta a esta pretensión, es pertinente indicar que la Ley 21 de 1982 estableció la regulación de dichas instituciones para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.[38]

En el asunto y atendiendo el pronunciamiento judicial expuesto la demandante Ana Mariela Cáceres Niño si bien no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, no resulta coherente ordenar su reconocimiento dado que el vínculo jurídico ya feneció por lo que la Administración no debe asumir el pago en dinero, puesto que no fue la finalidad de la creación del disfrute concebido para estos entes.

---

[38] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014). Ref: expediente no. 20001233100020110031201. Número interno: 1994-2013. Actora: Enith del Carmen Ospino Campo.

5.4. Del reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de cesantías

Tampoco es posible acceder al pago a título de indemnización por la mora en el reconocimiento de las cesantías y demás prestaciones dado el carácter constitutivo de la presente sentencia que establece la existencia de una verdadera relación laboral, lo que implica que solo hasta su ejecutoria, se hacen exigibles los derechos salariales y prestacionales del demandante y en ese orden de ideas, es a partir de la firmeza de la decisión, que nace la obligación para la entidad demandada de pagar las cesantías a su favor, luego entonces, es equivocado pretender que se reconozca mora en el pago de una prestación, cuando esta ni siquiera existía. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 6 de octubre de 2016, expediente 68001-23-31-000-2009-00146-01(1773-15), Consejero Ponente**: William Hernández Gómez**.[39]

Así mismo, conforme a las pretensiones incoadas, si bien se demostró que las Órdenes de Prestación de Servicios, ocultaban en realidad una relación laboral, también lo es, que tal situación *per se*, no otorga la calidad de empleado público a la demandante, razón por la cual no es procedente acceder a la pretensión asociada al pago de una sanción por cada día de retardo desde la desvinculación al servicio de la entidad.

5.5. De la devolución de los valores pagados por concepto de retención en la fuente ARL

No se ordenará la devolución de los valores pagados por concepto de administradora de riesgos laborales en la medida en la que los mentados pagos cumplieron con la finalidad de cubrir una eventual contingencia relacionada con la prestación del servicio por virtud del pacto contractual de prestación de servicios.

En lo que respecta a las devoluciones por concepto de retención en la fuente, no hay lugar al reconocimiento de dichos conceptos, dado que como lo ha determinado el Consejo de Estado, se trata de un *"cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los Contratos de Prestación de Servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión."*[40]

5.6. De los perjuicios morales

Finalmente y en torno a la pretensión de reconocimiento de la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales, es pertinente indicar que conforme al concepto estructurado en sentencia de unificación del Consejo de Estado, el perjuicio moral *se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general*

[39] Esta Corporación en sentencia del 9 de junio de 2011, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Número Interno: 1457-2008, señaló que «[…]la sanción moratoria no puede darse, como lo pretendel demandante, cuando se reconoce judicialmente un derecho discutible pues, no se puede considerar que existe mora sino a partir del momento en que la Administración tenga claridad de la obligación que se reconoce judicialmente»
[40] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A ". C.P. Dr. William Hernández Gómez. Sentencia de 27 de abril de 2016 Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00090-01(3480-14). Actor: Oscar Moreno Caicedo. Demandado: DAS.

los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo."[41]

En la controversia objeto de conocimiento la parte accionante no acreditó la carga probatoria que permitiera demostrar la existencia del presunto perjuicio inmaterial de carácter moral que se dijo padeció la demandante, ni la existencia del mismo, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización y sólo se accederá a las pretensiones económicas ya indicadas en precedencia

5.7. Trabajo suplementario (horas extras, dominicales y festivos)

Finalmente, frente al reconocimiento y pago de los valores asociados a la realización de trabajo suplementario, debe indicarse que la determinación de la jornada laboral en el sector público se encuentra que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, por medio del cual se definió la jornada de 44 horas semanales.

Sobre este punto en particular, el Despacho advierte que si bien la demandante prestó sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al plenario no se allegó medio de prueba documental suficiente que permita verificar de forma individual los turnos que le fueron asignados en ejecución de cada uno de los contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, no se accederá al reconocimiento de horas extras, recargos nocturnos, festivos y dominicales pretendidos, por cuanto la parte actora, en virtud del principio onus probandi, teniendo la carga de hacerlo, no aportó medio de prueba suficiente para realizar el estudio correspondiente y determinar si a la demandante le asiste derecho a lo pretendido por concepto de trabajo suplementario.

Las sumas que resulten a favor de la accionante deberán ajustarse a valor presente en los términos de la fórmula que se especifica en la parte resolutiva de esta sentencia (indexación).

Con relación a la pretensión relativa al pago de intereses, se precisa que éstos se causarán en los términos dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Esta sentencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

6. De la condena en costas

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de ninguno de los sujetos procesales, y además porque no se encuentra prueba de su causación conforme lo consagrado en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

---

[41] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014 con radicado número 66001233100020010073101.

FALLA

Primero: **Negar la tacha por sospecha formulada por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** frente a los testigos **Luis Eduardo Lagos Rubio** y **Maira Yoreli Castaño Ospitia,** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia**.**

Segundo: **Declarar** no probadas las excepciones propuestas por **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **Declarar** la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio 202003510214951 OJU-E-2584-2020 de 23 de octubre de 2020**, emanado de la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales elevada por la demandante **Ana Mariela Cáceres Niño**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, a reconocer y pagar a favor de la demandante **Ana Mariela Cáceres Niño**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.286.215 expedida en Bogotá D.C., todas y cada una de las prestaciones sociales de Ley dejadas de percibir y demás emolumentos solicitados en la demanda como auxiliar administrativo (auxiliar área de la salud), por el periodo comprendido entre el **19 de agosto de 2016 y el 1° de agosto de 2020**, teniendo en cuenta para la liquidación el valor de lo pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios.

De igual forma, deberá pagar la cuota parte correspondiente a los aportes de pensión, y en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Para efectos de la condena, se tendrán en cuenta las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados en la demanda correspondientes a la totalidad del periodo ejecutado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Quinto: El tiempo laborado por el demandante **Ana Mariela Cáceres Niño**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.286.215 expedida en Bogotá D.C., bajo los contratos de prestación de servicios suscritos entre el 19 de agosto de 2016 y el 1° de agosto de 2020, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones.

Sexto Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

R= R.H. Índice final/Índice inicial

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos en los períodos que efectivamente se prestó el servicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Séptimo: Se **niegan** las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Décimo: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea6f939f3fa35b9158402dd88b1bb07650eea4902ac09f94212239f64993882**
Documento generado en 30/11/2022 08:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica